

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE: TET-PES-158/2016**

**DENUNCIANTE:** ADELA POPOCATL HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAC, TLAXCALA

**DENUNCIADO:** GIOVANNI PÉREZ BRIONES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR. HUGO MORALES ALANIS

**SECRETARIA:** LIC. VERONICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente **TET-PES-158/2016**, formado con motivo de la denuncia promovida Adela Popócatl Hernández, en su carácter de Representante propietario del **Partido Nueva Alianza** ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, en contra de Giovanni Pérez Briones y el **Partido de la Revolución Democrática**.

**G L O S A R I O**

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala.

- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Procedimiento especial sancionador

**1. Denuncia.-** El uno de junio<sup>1</sup>, el **Partido Nueva Alianza**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, presentó denuncia en contra de **Giovanni Pérez Briones y el Partido de la Revolución Democrática**, por la indebida utilización de símbolos o imágenes religiosa en propaganda electoral.

**2. Radicación.** El dos de junio, la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dictó un acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPANALCG094/2016**, y determinó reservar la admisión de la queja, girando oficio al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, a fin de que se desahogara una diligencia. Misma que se desahogó el cinco de junio.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

**3. Admisión.** El siete de junio, se admitió e inició el Procedimiento Especial Sancionador y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia.** El once de junio, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

**5. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

## **II. Trámite ante el Tribunal.**

**1. Recepción del expediente.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. A poya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

## **SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.<sup>2</sup>**

**SEGUNDO. Procedencia.** De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.

Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. CONTROVERSIA A RESOLVER.** Se estima que el aspecto a dilucidar es la supuesta vulneración a lo dispuesto por el artículo 174, fracción III, de la Ley Electoral, por la indebida utilización de símbolos o imágenes religiosas en propaganda electoral, atribuible a Giovanni Pérez Briones y Partido de la Revolución Democrática.

### **CUARTO. Hechos denunciados y defensas.**

*I.- Hechos denunciados.* Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituirán un principio de análisis, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que originaron su queja, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados se remiten a la indebida utilización de símbolos o imágenes religiosas en propaganda electoral, consistente esencialmente en que Giovanni Pérez Briones y Partido de la Revolución Democrática, realizaron actos de proselitismo dentro de una supuesta capilla de San Miguel Tlamahuco, Tlaxcala.

**II. Excepciones y defensas.** El denunciado Giovanni Pérez Briones, por conducto de su apoderado y autorizado dio contestación a la denuncia presentada, refiriendo en lo que interesa a la presente resolución, lo siguiente:

- Que en el escrito de denuncia no se precisa circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, ni fecha, ni hora en la que supuestamente se realizó el supuesto acto violatorio.
- Que no se encuentra acreditado si efectivamente la supuesta reunión se dio con el carácter de proselitista, y dentro del periodo que señala la normatividad.
- Que el lugar que refiere la denunciante, es un inmueble en construcción, pero no es un templo de culto religioso. Como lo acredita con una constancia emitida por el Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, de once de junio, en la que refiere que es un predio que no se encuentra destinado para celebraciones eclesiásticas.

- Que su representado no organizó, ni participó en ninguna reunión proselitista a su favor, ni el de su partido.
- Que las fotografías que exhibe la denunciante se observan a personas, sin hacer referencia de quienes son, o cuando ocurrió el evento.
- Que se solicitó a la diócesis de la parroquia de San José Tlaxcala, si reconocía el lugar que refirió la denunciante como centro ceremonial de culto religioso; a lo que respondió que el único templo eclesiástico en la población de San Miguel Tlamahuco, es la iglesia de San Miguel Arcángel. (Inmueble diverso a aquél en que se denuncia ocurrieron los hechos, materia del presente procedimiento).

**III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador.** Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

- A. Si se encuentra acreditado que se realizó actos de proselitismo usando indebidamente símbolos o imágenes religiosas en propaganda electoral.
- B. Si lo anterior constituye una infracción a la normativa electoral.
- C. Si la infracción antes anotada es atribuible a alguno de los denunciados.

**QUINTO. Elementos probatorios.**

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Pleno se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora. En tal análisis se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto.

**I. Análisis particularizado de los medios probatorios**

Por lo que se procede a realizar el estudio de las constancias del expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas aportadas por el **denunciante**:

**A.- Documental pública.** Consistente en acta de verificación de la ubicación de una aparente capilla de tipo religiosa de cinco de junio, en la que el licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral del Instituto, en funciones delegadas de Oficialía Electoral, asentó lo siguiente:

*“Que siendo las veinte horas con diez minutos se inicia el recorrido de localización de lona de propaganda de difusión de logros municipales que hace referencia el oficio antes citado para efectos de la diligencia de verificación, llegando a la ubicación que marca en dicho oficio: Privada Cinco de Mayo número ocho, municipio de Totolac, Tlaxcala; encontrando lo siguiente:  
(3 imágenes)*

*Sobre un callejón denominado calle cinco de mayo en el cual se aprecia un cuarto en el cual dentro de se aprecia un cuadro con una imagen religiosa **sin apreciarse algún altar de tipo religioso**, dicho cuarto es de color blanco, y en la parte del fondo de dicho cuarto se observa una **barra de cemento equivalente a una mesa**, por la parte exterior hay una puerta de metal color blanco, con una ventana de metal en color blanco y al final, se aprecia una figura que forma parte de la pared en forma de cruz, **a un lado de dicho inmueble se encuentra un negocio de venta de dulces y abarrotes en una ventana**, y en la cual la atiende una señora de aproximadamente treinta años de edad, de tez morena, estatura media, quien dijo llamarse Verónica sin proporcionarme sus apellidos, a la cual le pregunté que cuál es el funcionamiento de ese cuarto donde hay una imagen de tipo religiosa, respondiéndome que dicha capilla la utilizan para fines religiosos (rosarios o misas)”.*

Probanza a la cual se le concede valor en términos de los artículos 31 y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, únicamente en cuanto a la existencia del inmueble que dio fe en ese día.

**B. Técnica.** Consistente en quince impresiones fotográficas que se adjuntaron al escrito de queja con las cuales la quejosa pretende evidenciar que en ese lugar el candidato Giovanni Pérez Briones,

realizó actos de proselitismo dentro de una supuesta capilla, probanzas a las cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 33, 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, **el denunciado** Giovanni Pérez Briones, aportó como pruebas:

**C.- Documentales públicas.** Consistente en una constancia expedida por el Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Tlaxcala, de la que se advierte lo siguiente:

*“TLAMAHUCO, TLAX., A 11 DE JUNIO DE 2016*

*A QUIEN CORRESPONDA:*

*Por este medio, el que suscribe, C. Francisco Ambrocio Aquiahuatl Lemus, manifiesto que a la fecha el predio sin número ubicado en la calle Privada Cinco de Mayo, de esta comunidad, no se encuentra reportado a esta autoridad como espacio destinado para celebraciones eclesíásticas, mencionado (sic) informe, petición o aviso, tampoco se ha hecho de mi conocimiento por autoridad eclesíástica alguna, ni comité vecinal alguno, inclusive a la fecha, esta autoridad no tiene conocimiento de celebración eclesíástica de ningún tipo en mencionado predio.”*

Constancia expedida por el Párroco de la Parroquia de San José Tlaxcala, de la que se advierte lo siguiente:

*“A QUIEN CORRESPONDA:*

*Por medio del presente le hago de su conocimiento, que el Curato de la Diócesis de la Parroquia de San José Tlaxcala, reconoce como único templo eclesíástico en la población de San Miguel Tlamahuco, la iglesia de San Miguel Arcángel, con domicilio de Maxixcatzin S/N, Tlamahuco, Totolac. No teniendo conocimiento de la existencia de otros.*



*Hago de su conocimiento que la comunidad de San Miguel Tlamahuco pertenece a la Diócesis de la Parroquia de San José Tlaxcala...”*

Probanza a las cuales se les concede valor en términos de los artículos 31 y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,

## **II. Análisis conjunto de los medios probatorios.**

### **Acreditación de los hechos denunciados.**

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia del inmueble materia de los hechos denunciados, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató, el cinco de junio de este año, la existencia de un inmueble ubicado en Privada Cinco de Mayo número ocho, Municipio de Totolac. Tlaxcala, y de la que se desprende lo siguiente:

*“Que siendo las veinte horas con diez minutos se inicia el recorrido de localización de lona de propaganda de difusión de logros municipales que hace referencia el oficio antes citado para efectos de la diligencia de verificación, llegando a la ubicación que marca en dicho oficio: Privada Cinco de Mayo número ocho, municipio de Totolac, Tlaxcala; encontrando lo siguiente:*

*Sobre un callejón denominado calle cinco de mayo en el cual se aprecia un cuarto en el cual dentro de se aprecia un cuadro con una imagen religiosa **sin apreciarse algún altar de tipo religioso**, dicho cuarto es de color blanco, y en la parte del fondo de dicho cuarto se observa una **barra de cemento equivalente a una mesa**, por la parte exterior hay una puerta de metal color blanco, con una ventana de metal en color blanco y al final, se aprecia una figura que forma parte de la pared en forma de cruz, **a un lado de dicho inmueble se encuentra un negocio de venta de dulces y abarrotes en una ventana**, y en la cual la atiende una señora de aproximadamente treinta años de edad, de tex morena, estatura media, quien dijo*

*llamarse Verónica sin proporcionarme sus apellidos, a la cual le pregunté que cuál es el funcionamiento de ese cuarto donde hay una imagen de tipo religiosa, respondiéndome que dicha capilla la utilizan para fines religiosos (rosarios o misas)”.*

#### **SEXTO. Estudio de Fondo.**

A consideración de este Tribunal, se arriba a la conclusión, que, a efecto de determinar si existe violación a la normatividad electoral, en la hipótesis que nos ocupa, se deben de justificar los siguientes elementos:

- i) Elemento personal.** Que se demuestre que los denunciados fueron quienes hicieron actos de proselitismo dentro de una capilla.
- ii) Elemento objetivo.** Que se tenga demostrado, de forma material los hechos denunciados.
- iii) Elemento temporal.** Que se justifiquen plenamente el inicio y término en el que fueron realizados los actos de proselitismo dentro de la supuesta capilla, materia de la presente denuncia.

En la especie este Tribunal estima que debe declararse inexistente la infracción denunciada, ello en razón de:

- 1.- No está demostrado que el inmueble ubicado en Privada Cinco de Mayo número ocho, de San Miguel Tlamahuco, donde refiere la denunciante ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, sea un inmueble de carácter religioso.
- 2.- No existen en autos constancias que demuestren plenamente que Giovanni Pérez Briones, candidato a Presidente del Municipio de Totolac, haya realizado actos de proselitismo en el interior de un inmueble de carácter religioso, ubicado en la población de San Miguel Tlamahuco.

3.- Ni existen elementos que permitan determinar la fecha en que supuestamente tuvo verificativo los actos de proselitismo denunciados.

Por lo que, partiendo de la anterior relación, se tiene únicamente justificado la existencia del inmueble ubicado en Privada Cinco de Mayo, número ocho, de la población de San Miguel Tlamahuco, Municipio de Totolac, por la autoridad instructora, misma que constató en diligencia de cinco de junio, en la que se advirtió un cuarto vacío con una imagen de una virgen, en el fondo una barra de cemento, arriba unas repisas; con ventana y puerta color blanca, sin que se advierta algo más.

Ahora bien, si bien es cierto en autos del presente expediente obran unas fotografías, de su análisis no se desprende la utilización de símbolos religiosos con fines políticos, concretamente, de iglesias o templos de culto de la población de San Miguel Tlamahuco, Municipio de Totolac, Tlaxcala.

Lo anterior, en razón que de las fotografías ofrecidas por el denunciante, se aprecian imágenes en las cuatro primeras, una persona del sexo masculino; en la quinta, unos niños y personas adultas sentadas; sin embargo, no obra elemento alguno que permita determinar la fecha precisa en que fueron tomadas las mismas, ni que esa reunión haya tenido el carácter proselitista.

De tal manera que, al no constar mayores elementos de prueba de que los denunciados hubieren realizado actos de proselitismo dentro de una capilla, como pretende el quejoso a través de las pruebas por él ofrecidas; admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local; resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declara que no se acredita la existencia de la infracción imputada a Giovanni Pérez Briones y Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Así, en sesión pública celebrada a las \_\_\_\_ horas con \_\_\_\_ minutos, de esta fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS